

**OFICIO No.** \*\*\*\*\*  
**EXPEDIENTE No.:** \*\*\*\*\*  
**QUEJOSO:** N1  
**RESOLUCIÓN:** ACUERDO DE  
CONCILIACIÓN  
3/2013

LIC. MARCO ANTONIO HIGUERA GÓMEZ,  
Procurador General de Justicia del Estado de Sinaloa,  
Ciudad.

Por el presente expreso a usted que el día 19 de julio de 2012, el señor N1 presentó escrito de queja ante esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en el que refirió actos que violentaron sus derechos humanos, mismos que atribuyó al agente segundo del Ministerio Público del fuero común de Guasave, Sinaloa.

Dichos actos fueron calificados como presuntamente transgresores de derechos humanos, razón por la que en términos de lo que dispone el artículo 39 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se inició la investigación respectiva, misma que quedó registrada al interior de este organismo bajo el expediente anotado al margen superior derecho, donde se practicaron las siguientes diligencias.

**1.** En fecha 30 de julio de 2012, mediante oficio número \*\*\*\*\*, se solicitó a la agente segundo del Ministerio Público del fuero común en Guasave el informe de ley relacionado con los actos motivo de la queja.

**2.** Con oficio número \*\*\*\*\* de fecha 6 de agosto de 2012, dicha servidora pública refirió que efectivamente en esa agencia social a su cargo se encuentra registrada la averiguación previa penal número \*\*\*\*\*, misma que se originó por la comisión de los delitos de despojo, allanamiento de morada y daños en perjuicio del patrimonio económico del señor N1, donde se han realizado una

serie de diligencias encaminadas a la completa integración del expediente, siendo su estado actual en trámite.

Asimismo, expresó que el 13 de agosto de 2011, se propuso el no ejercicio de la acción penal, consulta que no fue autorizada por la superioridad, según consta en oficio número \*\*\*\* de fecha 20 de septiembre de 2011, en virtud de que se omitió pronunciar resolución respecto de los delitos de allanamiento de morada y daños.

**3.** Acta circunstanciada de fecha 23 de agosto de 2012, donde se destaca la comunicación que personal de este Organismo Estatal tuvo con la licenciada N2, agente segunda del Ministerio Público del fuero común en Guasave, a efecto de conocer el estado actual de la averiguación previa penal \*\*\*\*\*, a lo que manifestó que estaba por concluirse pues sólo faltaba por desahogar una testimonial.

**4.** El día 4 de octubre de 2012, personal de esta Comisión entabló comunicación telefónica con el licenciado N3, agente auxiliar de la agencia del Ministerio Público referida, a efecto de conocer el estado actual de la averiguación previa penal \*\*\*\*\*, a lo que manifestó que a mediados del mes de septiembre se había girado oficio a la Policía Ministerial del Estado para la localización y presentación de una persona que faltaba por rendir su declaración, sin embargo a esta fecha no habían obtenido respuesta alguna.

Del análisis lógico-jurídico llevado a cabo sobre las constancias que integran el expediente que ahora se resuelve, este Organismo Estatal pudo acreditar actos violatorios de derechos humanos como son a la legalidad y seguridad jurídica, derivados de una deficiente prestación del servicio, en atención a las siguientes consideraciones:

De las constancias y evidencias que integran el referido expediente, se advierte que desde el día 2 de junio de 2010, el señor N1 formuló ante el agente del Ministerio Público del fuero común en Guasave, Sinaloa, denuncia y/o querrela

por los delitos de despojo, allanamiento de morada y daños, cometidos en perjuicio de su patrimonio económico, señalando como presuntos responsables a N4, N5, N6 y N7.

Dicha denuncia y/o querrela fue remitida para el inicio de la averiguación previa e investigación respectiva a la agencia segunda del Ministerio Público del fuero común en Guasave, Sinaloa, donde se llevaron a cabo diligencias que a juicio del agente del Ministerio Público integrador resultaron necesarias para acreditar la existencia de los ilícitos.

No obstante lo anterior, se advierte que personal de dicha representación social ha incurrido en periodo de inactividad, el cual es de aproximadamente 10 meses, contado a partir del día 20 de septiembre de 2011, fecha en que se desechó el no ejercicio de la acción penal propuesto y culminó el 19 de junio de 2012, con la realización de diligencia que se hizo consistir en ratificación de escrito presentado por el inculcado N5, quien ofreció testimonial a cargo de N8.

De tal manera que con ello se violentó lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece:

“... Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.”

En tal virtud y acorde a lo establecido por el artículo 3° del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sinaloa, el Ministerio Público en el ejercicio de su actividad persecutoria y de preparación para el ejercicio de la acción penal, deberá practicar y ordenar la realización de todas las diligencias necesarias para esclarecer los hechos y en su caso acreditar la probable responsabilidad, así como la reparación del daño.

Sin embargo, para poder emitir cualquier resolución, ya sea el ejercicio de la acción penal o bien el no ejercicio, deberá primero contar con las probanzas

necesarias derivado de una debida integración de la averiguación previa, situación que dejó de observar el servidor público a pesar de que la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado les mandata a procurar la observancia, aplicación y respeto del Estado de Derecho, apegando su proceder a los principios de unidad de actuación, legalidad, protección social, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto de los derechos humanos.

En el caso que nos ocupa, el servidor público a cuyo cargo se encuentra la averiguación previa analizada, no cumplió legalmente con la integración debida, ya que desde el 20 de septiembre de 2011, fecha en que se notificó la no aceptación del no ejercicio de la acción penal hasta el 19 de junio del mismo año, cuando se ratificó un escrito de promoción, se observó la ausencia de acción por parte del agente segundo del Ministerio Público del fuero común de Guasave, Sinaloa.

Que además de transgredir nuestra legislación, violentó algunos instrumentos internacionales tales como:

#### **Convención Americana sobre los Derechos Humanos:**

“Artículo 8.

“1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o por la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.”

#### **Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre:**

“Artículo XVIII. Toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo, debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia la ampare contra los actos de la autoridad que violen,

en perjuicio suyo, algunos de los derechos consagrados constitucionalmente.”

Así, de los ordenamientos legales invocados la omisión del personal de la agencia del Ministerio Público invocada fue por demás obvia incumpliendo con la tarea que de manera exclusiva se le confiere, teniendo como consecuencia una indebida procuración de justicia en perjuicio del señor N1.

Asimismo, no puede pasar desapercibido para esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos que si bien para los efectos de la investigación no se establece específicamente límite en el tiempo que esto debe durar, advertimos que dichos límites son establecidos automáticamente por la prescripción prevista en el capítulo IX del Código Penal para el Estado de Sinaloa, relativo a la prescripción de la pretensión punitiva y en el caso que nos ocupa de la fecha en que se inició la averiguación previa correspondiente al mes de octubre de 2012, han transcurrido 2 años 4 meses.

En razón de lo anterior, con el propósito de promover prácticas que redunden en una mejor protección de los derechos humanos, así como a fin de dar una solución inmediata a la problemática que se estudia, de conformidad con lo estatuido por los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 77 Bis de la Constitución Política del Estado; 7°, fracción VIII y 43 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; 85, 86, 87, 88 y 89 de su Reglamento Interno, este organismo formula ante usted señor Procurador General de Justicia del Estado, el siguiente:

### **ACUERDO DE CONCILIACIÓN**

**PRIMERO.** Instruya al agente segundo del Ministerio Público del fuero común de Guasave, Sinaloa, para que le garantice al señor N1 el derecho a un debido proceso previsto por el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**SEGUNDO.** Gire instrucciones a la agente del Ministerio Público adscrita a la agencia segunda del Ministerio Público del fuero común de Guasave, Sinaloa, encargada del trámite de la averiguación previa número \*\*\*\*\*, que en cumplimiento de su deber, a la mayor brevedad, realice las diligencias que técnica y legalmente resulten procedentes y las que producto de éstas resulten necesarias para su debida integración y conforme a su resultado emita la resolución que en Derecho corresponda.

**TERCERO.** Se giren instrucciones al agente segundo del Ministerio Público del fuero común de Guasave, Sinaloa, para que siempre y en todo momento garantice a las víctimas u ofendidos del delito dentro de las averiguaciones previas los derechos consignados a su favor en el artículo 20, inciso C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**CUARTO.** Se lleven a cabo las acciones correspondientes a efecto de que personal del Ministerio Público a su cargo sean instruidos y capacitados respecto de la conducta que deben observar a fin de respetar los derechos humanos de las personas en el desempeño de sus funciones.

De aceptarse el Acuerdo de Conciliación y durante los cinco días hábiles siguientes esa Procuraduría General de Justicia del Estado no cumple totalmente con lo estipulado en la misma, el señor N1 podrá hacerlo del conocimiento de este organismo, para que dentro de las setenta y dos horas siguientes el expediente del caso se reabra y determinar las acciones que correspondan, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 87 del Reglamento Interno de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

De no aceptarse dicho Acuerdo, la consecuencia inmediata será la preparación del proyecto de recomendación correspondiente, tal y como lo establece el numeral 88, del citado ordenamiento legal.

Dada la naturaleza jurídica del presente Acuerdo de Conciliación, de conformidad con lo estatuido por el artículo 87, del Reglamento Interior de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, cuenta con un plazo de cinco días hábiles, computables a partir del día siguiente de aquél en que se haga la notificación respectiva, para que manifieste a esta Comisión si acepta el Acuerdo de Conciliación, solicitándosele expresamente que, en caso de que no la acepte, motive y fundamente la no aceptación, esto es, que exponga una a una sus contra argumentaciones, de modo tal que se demuestre que los razonamientos expuestos por este organismo estatal carecen de sustento, adolecen de congruencia o, por cualquiera otra razón, resulten inatendibles.

Todo ello en función de la obligación de todos de observar las leyes y, específicamente, de su protesta de guardar la Constitución, lo mismo la General de la República que la del Estado, así como las leyes emanadas de una y otra.

Sin otro particular, aprovecho la oportunidad para enviarle un cordial saludo.

Atentamente  
Culiacán Rosales, Sin., a 25 de marzo de 2013  
El Presidente

**DR. JUAN JOSÉ RÍOS ESTAVILLO**

C.c.p. N1, quejoso. Para su conocimiento.  
C.c.p. Expediente.  
C.c.p. Minutario.